Cumplimiento

Hernando Bermúdez Gómez

Uno de los campos más discutidos sobre las funciones del revisor fiscal es que le toque pronunciarse sobre el cumplimiento de las disposiciones legales. Esta no es una función esencial de un contador público, porque no es económica. No hay nadie, ni por abogado que fuere, que conozca toda la legislación y que consecuentemente pueda pensar en toda ella para verificar su cumplimiento. Además, tampoco la totalidad del derecho se estudia en la carrera de contaduría pública. Fuimos y somos partidarios de la auditoría de cumplimiento, pero somos opositores de convertir a los contadores en oficiales de cumplimiento, contralores normativos o auxiliares de entidades del estado dedicadas a la inspección, vigilancia o control de entidades. Gran parte de los hechos imputables a una entidad son económicos, por lo que deben incluirse en el sistema contable respectivo. Pero no todos los hechos tienen que reconocerse en la contabilidad. El reto de una empresa consiste en cumplir al tiempo todo tipo de exigencias que corresponda a una acción. De nada sirve el cumplimiento legal si lograr la eficiencia. De nada sirve una razonable actividad administrativa que se oculte de la contabilidad. Etcétera. Hace muchísimo tiempo no somos como la gran mayoría que creen que la sabiduría sobre un tema se reduce al dominio memorístico de una norma o estándar, que se interpreta sin aplicar la hermenéutica. Pero, así como muchos no son sabios, hay profesores que han inventado sus propias concepciones. No es posible, como lo desean y predican algunos, que las empresas, sus funcionarios, auditores, supervisores, ignoren las exigencias legales. Pero a cada cual le toca su parte. Es decir, que no deben asumir lo que no saben, lo que corresponde a otros. Hace unos 50 años empezamos a indicar por qué los contadores deben vigilar el cumplimiento de las normas. Recientemente llamamos la atención sobre el estándar australiano ASAE 3100 Compliance Engagements , emitida el 6 Sep of 2022, que entró en vigor el 15 Dec of 2022, que fue acompañado por su base de fundamentos. Tuvo razón el Gobierno cuando mediante el Decreto de estado de sitio 2373 de 1956 se refirió a los requisitos legales de forma. Sin que se hubiere cambiado el plan de estudios y las demás concepciones sobre la contaduría, la ley empezó a referirse a los requisitos legales, a secas. Así lo que se quedan en los textos empezaron a desvariar. El cumplimiento de la ley es un deber primordial de los administradores según la Ley 222 de 1995 en la cual se lee: "*ARTÍCULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. — En el cumplimiento de su función los administradores deberán: — 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.* (…)" Este deber se

cumple a través del control interno, al que la doctrina asigna procurar el cumplimiento de las normas internas y externas. El revisor fiscal evalúa el control interno, por lo que podrá opinar si el control interno en materia legal existe, se aplica y es eficaz. Para eso hay pronunciamientos profesionales como el ASAE 3100. Quien juzga a los contadores como si fueran abogados, oficiales de cumplimiento, contralores normativos o auxiliares de las entidades del estado que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control, reconoce su ignorancia sobre las ciencias contables y su utilidad social, milenariamente reconocida.

Bogotá, noviembre 21 de 2026.